

*Segunda.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios sin incremento de gasto público, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

*Por tanto,*

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8396

*LEY 8/1982, de 31 de marzo, de cesión del monte Aezcoa a la Junta General del Valle del mismo nombre.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero.*

El Estado cede, a título gratuito, a la Junta General del Valle de Aezcoa, el dominio del monte inscrito con el número uno del Catálogo de los de Utilidad Pública en Navarra denominado «Aezcoa», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

*Artículo segundo.*

La Junta General del Valle de Aezcoa quedará sujeta, en el ejercicio de sus facultades dominicales, al ordenamiento vigente, bajo la gestión técnica de la Diputación Foral de Navarra, continuando, en todo caso, el Monte Catalogado, pero a favor de la Junta General del Valle.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Segunda.*

Queda derogado el Real Decreto dos mil doscientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Por tanto,*

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8397

*LEY 9/1982, de 31 de marzo, por la que se transfieren plazas en la Reserva Naval Activa.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero.*

Se suprimen las tres plazas de Comandante, las siete de Teniente de Navío y las quince de Alférez de Navío del Servicio Radiotelegráfico de la Reserva Naval Activa fijadas por la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos.

*Artículo segundo.*

Se aumentan las plazas del Servicio de Puesto de la Reserva Naval Activa, fijadas por la Ley citada en el artículo anterior, en la siguiente cuantía:

- En Capitán de Corbeta, tres plazas.
- En Teniente de Navío, dieciséis plazas.

*Artículo tercero.*

Se aumentan las plazas del Servicio de Máquinas de la Reserva Naval Activa, fijadas en la misma Ley ya citada, en la siguiente cuantía:

- En Capitán, cinco plazas.

## DISPOSICION ADICIONAL.

Se faculta a los Ministros de Defensa y de Hacienda para que en los asuntos de sus respectivas competencias dicten las

disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, autorizándose a este último para, sin incremento de gasto público, habilitar los créditos necesarios, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior a la presente Ley en lo que se opongan a lo establecido en la misma.

*Por tanto,*

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8398

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles de transporte de personas y mercancías.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 12 de diciembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 29058, artículo segundo, apartado h), donde dice: «y de exposiciones», debe decir: «y de ferias ambulantes».

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

8399

*ACUERDO de 9 de abril de 1981, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Boliviano para el establecimiento de un programa de cooperación sociolaboral, firmado en La Paz.*

## ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-BOLIVIANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE COOPERACION SOCIOLABORAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, animados por el deseo de contribuir al fortalecimiento de las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países, a través de la cooperación mutua en el campo social, convienen lo siguiente:

## ARTICULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, considerando los positivos resultados alcanzados hasta el presente por la cooperación desarrollada en los distintos organismos en los que se viene actuando, y en aplicación del Convenio de Cooperación Social Hispano-Boliviano, firmado el 15 de febrero de 1980, aceptan ampliar y fortalecer la mencionada cooperación, en los términos que se determinan en el presente documento.

## ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1981, 1982 y 1983.

## ARTICULO III

Los organismos bolivianos, que tendrán a su cargo el desarrollo de los programas contenidos en el presente Acuerdo Complementario, serán:

El Ministerio de Trabajo, la Junta Nacional de Acción Social, el Comando General del Ejército, el Servicio Nacional de Formación de Mano de Obra (FOMO) y la Cámara Nacional Forestal.

## ARTICULO IV

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Mantener en Bolivia una Misión de Cooperación Técnica para asesorar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Labo-

ral, en materia de Higiene y Seguridad Ocupacional y, en el área de Desarrollo Cooperativo, por un período de tiempo global de setenta y dos meses/experto.

2. Enviar a Bolivia una Misión de Cooperación Técnica para asesorar a la Junta Nacional de Acción Social, en materia de Promoción Social, por un período de tiempo global de treinta y seis meses/experto.

3. Mantener en Bolivia una Misión de Cooperación Técnica para asesorar al FOMU en sus planes de fortalecimiento y expansión institucional, por un período de tiempo global de setenta y dos meses/experto.

4. Mantener en Bolivia una Misión de Cooperación Técnica para asesorar al Programa de Promoción Profesional en el Ejército (PPE), en el desarrollo y consolidación de sus planes nacionales, por un período de tiempo global de sesenta meses/experto.

5. Enviar a Bolivia una Misión de Cooperación Técnica para asesorar a la Cámara Nacional Forestal en sus programas de formación de personal, por un período de tiempo global de treinta meses/experto.

6. Conceder y sufragar becas, en número de veinticuatro, para complementar en España la formación de los bolivianos que actúen como homólogos de los expertos españoles.

7. En su caso, facilitar gratuitamente a Bolivia el material didáctico y de consulta necesarios para el buen desarrollo de los programas previstos en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO V

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de las Misiones de Cooperación Técnica con las funciones de coordinación que se le asignen, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le correspondan.

#### ARTICULO VI

Los pasajes y honorarios de los expertos españoles serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

#### ARTICULO VII

Las becas a que se refiere el apartado 6 del artículo IV tendrán una duración media de dos meses y su importe cubrirá los gastos de enseñanzas, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, los viajes programados por el interior de España y los pasajes aéreos para el regreso a Bolivia.

#### ARTICULO VIII

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

#### ARTICULO IX

El Gobierno de Bolivia se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto se establece en el presente Acuerdo.

2. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

3. Facilitar las instalaciones adecuadas en las que deban desarrollarse los programas previstos en este Acuerdo, así como facilitar el personal de apoyo de Secretaría que se considere necesario.

4. Tomar a su cargo los pasajes de ida a España de los becarios a los que se refiere el apartado 6 del artículo IV.

5. Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de desplazamientos fuera de su sede habitual, los expertos percibirán los viáticos nacionales establecidos para sus homólogos.

#### ARTICULO X

El Gobierno boliviano otorgará a los expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Bolivia, las inmunidades y privilegios de todo tipo que el Gobierno boliviano concede a los expertos de organismos internacionales.

En vez de las radicatorias, la permanencia gratuita indefinida será tramitada por las instituciones receptoras y tendrá, en todo caso, carácter gratuito. Los expertos españoles estarán exentos de la demostración de su solvencia tributaria y del resto de los trámites normalmente exigidos a los extranjeros residentes en el país.

#### ARTICULO XI

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión Evaluadora integrada por representantes de los distintos organismos bolivianos referidos en este Acuerdo, del Ministerio de Trabajo español y de la Embajada de España. Dicha Comisión aconsejará la adopción de las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la cooperación.

#### ARTICULO XII

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia convienen en suscribir el presente Acuerdo como instrumento adicional al Convenio de Cooperación Social Hispano-

Boliviano, el cual entrará en vigor el día de su firma, iniciándose su cumplimiento a partir de 1 de enero de 1981.

Hecho en dos ejemplares del mismo tenor, haciendo fe ambos textos y suscrito en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Por el Gobierno de España, *Tomás Lozano Escribano*  
Embajador de España en Bolivia

Por el Gobierno de la República de Bolivia,  
*Mario Roloñ Anaya*  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 9 de abril de 1981, fecha de su firma, aplicándose provisionalmente a partir de 1 de enero de 1981, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XII.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE DEFENSA

8400

REAL DECRETO 650/1982, de 26 de marzo, por el que se modifica la normativa que limite el pase a «Servicios Civiles» del personal en «Expectativa de Servicios Civiles».

La Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la Reserva Activa y de fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional, declara a extinguir las situaciones de «Servicios Civiles» y de «Expectativa de Servicios Civiles», creadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, permitiendo que quienes se hallan en esta última puedan pasar a la de «Servicios Civiles» en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley primeramente citada.

En consecuencia, y con objeto de permitir que dicha opción pueda ser ejercitada por todo el personal que se hallaba en «Expectativa de Servicios Civiles» en el momento de la publicación de la mencionada Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, parece conveniente modificar la normativa anterior que regulaba el pase desde dicha situación a la de «Servicios Civiles».

Tal normativa está esencialmente constituida por los Decretos de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que desarrollaron la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que establecen las condiciones para el pase de la situación de «Expectativa» a la de «Servicios Civiles».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos señalados en el apartado dos de la disposición final segunda de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional, la edad máxima para solicitar el pase desde la situación de «Expectativa de Servicios Civiles» a la de «Servicios Civiles», en el plazo límite de un año que marca la citada disposición, será la de retiro correspondiente a cada empleo, vigente antes de promulgarse la mencionada Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Dicha solicitud se podrá efectuar aun cuando se hubieran ocupado con anterioridad otros destinos civiles.

Artículo segundo.—Para poder acogerse a lo dispuesto en el apartado cuatro de la disposición segunda de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, será preciso haber consolidado su situación de «en Servicios Civiles».

Artículo tercero.—Quedan derogadas, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, las disposiciones de igual o inferior rango.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL